

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de agosto dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2023 00383 00**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARIA TERESA ARAUJO CALDERON contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), tramite al cual se vinculó el Juzgado 02 Administrativo de Cartagena.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** María Teresa Araujo Calderón promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad. Solicitó que, se aparece el derecho de petición vulnerado por la UGPP al no dar respuesta de fondo para resolver el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez. Se ampare el derecho al debido proceso vulnerado por la UGPP al imponerle mediante auto # ADP OO4001 de 10 de julio de 2023, no dar continuidad al trámite de reajuste pensional. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UGPP revocar el auto # ADP OO4001 de 10 de julio de 2023, con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la reliquidación pensional.

**1.2.** Como fundamento factico expuso que el 23 de marzo de 2023 solcito a la accionada el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, petición que fue resuelta mediante resolución No RDP 013949 de 31 de mayo de 2023, negando tal reliquidación, por considerar que no se contaba con la documentación necesaria para resolver de fondo la solicitud radicada bajo el No. 2023500500641432. El 21 de junio de 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, allegando la documentación requerida. La UGPP emitió el auto No. ADP004001 el 10 de julio del 2023 por medio del cual comunica que, dada la existencia de un proceso judicial en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena D.C., con radicado No. 13001-33-33-002-2022-00034-00, no era competente para resolver la solicitud de reliquidación pensional.

#### **1.3. Pronunciamiento de los intervinientes:**

**1.4. La UGPP** señaló que la acción de tutela es improcedente, porque no es el mecanismo idóneo para revocar los actos administrativos expedidos por esa Unidad, máxime cuando los actos se han expedido con el lleno de los requisitos de Ley, existe prejudicialidad que la aquí accionante busca desconocer,

ya que interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA para que realice la reliquidación pensional, por lo que no es procedente la acción de tutela.

Arguyó que ante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de UGPP cursante en el JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, bajo el radicado No. 13001333300220220003400, la UGPP perdió competencia, y por tanto, se abstiene de proferir cualquier determinación hasta tanto se emita una decisión de fondo dentro de la acción instaurada en el citado juzgado, toda vez que las pretensiones del proceso, orbitan en relación con la reliquidación de la pensión de vejez.

**1.6.** De acuerdo con la comunicación emitida por la UGPP, mediante auto de 22 de agosto de 2023, el juzgado ordenó vincular al Juzgado 02 Administrativo de Cartagena.

**1.7 JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA:** Indico que en ese despacho cursa el proceso 2022-00034, mediante el cual la aquí accionante pide que se declare la nulidad parcial de la resolución No. RDP 033653 del 8 de noviembre de 2019 proferida por la UGPP, por medio de la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a la demandante, por cuantía inicial de cinco millones trescientos cincuenta mil setecientos ochenta y tres (\$5.350.783). También solicitó que se declare la nulidad de las resoluciones: RDP 000524 del 10 de enero de 2020 y RDP 001438 del 22 de enero de 2020, por medio de las cuales se resuelve recursos de reposición y apelación negando y confirmando respectivamente la reliquidación de la pensión de jubilación a la actora. Pretende igualmente *“Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a reliquidar la pensión de jubilación de la señora María Teresa Araujo Calderón, tomando como base el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado durante el último año de servicio en la Rama Judicial y pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas”*.

Informó que ese proceso se encuentra dentro del término de traslado para presentar alegatos de conclusión, y luego de ello, se procederá a dictar sentencia anticipada.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En este caso, lo que fundamentalmente persigue la parte accionante con esta acción de tutela, es que el juez constitucional revoque un acto administrativo, esto es, el auto # ADP OO4001 de 10 de julio de 2023 mediante el cual la UGPP decidió no continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez de la gestora de la acción, luego de considerar que perdió competencia para resolver el punto, en tanto que el mismo, se pretende dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ella, en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena.

Sobre el reconocimiento de derechos pensionales, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

*“...por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso...”<sup>1</sup>.*

También esa Corporación, ha determinado excepciones para la procedibilidad de la acción en materia pensional. Al respecto ha dicho:

*“Los eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional son, de forma excepcional, cuando: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-690 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2012. M.P. Alexei Julio Estrada, reiterado

**2.3.** Visto lo anterior, bien rápido se advierte la improcedencia de la presente acción de tutela, por los siguientes motivos.

Retomando la queja presentada por la parte actora, su inconformidad gravita en el auto # ADP OO4001 de 10 de julio de 2023 2023 mediante el cual la UGPP decidió no continuar con el trámite de reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, por considerar, la UGPP, que perdió competencia para resolver sobre esa prestación, dada la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, donde se persigue, entre otras cosas, similar pretensión. Estima la parte accionante que la decisión adoptada por la UGPP en el memorado auto vulnera sus derechos de petición y debido proceso, por lo que pide su revocatoria, y se proceda a continuar con el trámite de reconocimiento de la reliquidación pensional.

En lo que toca al derecho fundamental de petición este se entiende resuelto con la decisión adoptada mediante Auto # ADP OO4001 de 10 de julio de 2023 2023, en tanto allí se determinó por la entidad pública que se abstenía de dar continuidad al trámite de reconocimiento de la reliquidación, atendiendo a que sobre el mismo punto se está adelantando un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativo, decisión que fue notificada a la interesada. Si bien, la determinación adoptada, no fue positiva, ello no comporta trasgresión de la aludida garantía, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, pues lo que interesa es que exista pronunciamiento, y en este caso lo hubo en el sentido ya anotado en líneas anteriores.

Ahora, frente a la revocatoria de la decisión adoptada en auto # ADP OO4001 de 10 de julio de 2023 2023, no corresponde al juez constitucional resolver sobre la misma, pues ello sería de particular competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, utilizando los medios de control establecidos al interior de esa jurisdicción, amén de que no se observa la configuración de las excepciones planteadas por la Corte Constitucional, para hacer viable la acción de tutela con norte a reclamar de resolución sobre una prestación de carácter pensional, como lo es la reliquidación de la pensión de vejez.

En efecto, nótese del plenario que lo pretendido recae sobre un asunto eminentemente legal que debe ser debatido en su escenario natural que no es otro

diferente al de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tampoco puede perderse de vista que sobre la reliquidación de la pensión, se halla en curso un proceso judicial con el mismo propósito, que de acuerdo con lo informado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, está próximo a proveer mediante una sentencia anticipada.

Mírese que si bien la promotora de la acción, puede catalogarse como una persona de especial protección considerando pertenecer a la denominada tercera edad, igual activó mecanismos de defensa que se hallan en curso (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), próximo a resolverse de manera definitiva, todo lo cual hace ver que ese instrumento se muestre idóneo y eficaz para el fin perseguido por la accionante, el cual en el evento de resolverse negativamente, igual cuenta con los recursos ordinarios ante esa jurisdicción, para la defensa de sus intereses.

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”*(Sentencia T-449 de 1998). Luego, necesario es concluir que no es dable, en el presente caso, acceder a la súplica deprecada, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dispuestos por el legislador, a los cuales puede acudir para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

### **3. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se negará, entonces, la protección demandada, habida cuenta que, la pretensión de reliquidación pensional invocada por la accionante debe ser controvertida ante el juez contencioso administrativo, como en efecto lo está, en este caso, ante el Juzgado 2 Administrativo de Cartagena, pero además, porque tampoco se acreditaron las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela. Y frente a la revocatoria del auto # ADP OO4001 de 10 de julio de 2023, la interesada debió activar los medios de control para controvertirlo

ante la jurisdicción correspondiente, no siendo su revocatoria competencia del juez constitucional

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.NEGAR el amparo solicitado** por la señora MARIA TERESA ARAUJO CALDERON contra la UGPP, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

ysl

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495b9ca06bc96d45a9c8469f7d9041379e7dc314231e408dcb8d5fa2a98d8c0f**

Documento generado en 28/08/2023 08:12:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**